



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2022, TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022
TEEP-AE-069/2022, TEEP-AE-088/2022, TEEP-AE-093/2022
TEEP-AE-105/2022, TEEP-AE-108/2022, INC-TEEP-JDC-007/2022
TEEP-JDC-021/2022, TEEP-JDC-091/2022, TEEP-JDC-095/2022
TEEP-JDC-096/2022, TEEP-JDC- 097/2022, TEEP-JDC-098/2022
TEEP-JDC-099/2022, INC-TEEP-JDC-227/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOCE
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, ofrecemos una disculpa por el retraso, tuvimos un problema técnico y ahora si damos inicio a la sesión pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del veinticinco de agosto de dos mil veintidós. Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes con todo gusto, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Hago del conocimiento que mediante el aviso fue retirado el asunto identificado con la clave **TEEP-AE-088/2022**, por lo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, -en razón de lo ordenado por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, dictado dentro de la resolución del

expediente identificado con la clave: **SCM-JDC-114/2022** en la cual otorgó un plazo de quince días hábiles para emitir la resolución del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-021/2022** por lo que, los asuntos a analizar y resolver son: **tres recursos de apelación; cinco asuntos especiales; dos incidentes y siete Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía**, lo cual se hizo del conocimiento a los interesados, en el aviso fijado en los estrados y en la página de internet del Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General, Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, por favor sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. Secretaria Instructora, Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración del Pleno, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes. Con su autorización, Señoras magistradas, señor magistrado: -----

Doy cuenta con incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 227 de 2021; presentado por los entonces regidores Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas del Ayuntamiento de Palmar de Bravo: Puebla, en contra del incumplimiento de sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veintidós dictada por este Tribunal Electoral por parte de la Responsable, además de la indebida retención del ISR y la no realización del exento referido en el artículo 93 fracción XIV de la Ley de Impuesto sobre la Renta. -----

De las constancias que obran en autos se advierte que la responsable realizó una cuantificación de la cual los promoventes no están de acuerdo con el monto referido al señalar que es una indebida la retención del ISR y que no realizaron el exento que señala la Ley de Impuesto sobre la Renta, situación que es errónea toda vez que se advierte que, en dicha cuantificación la



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

autoridad responsable realizó debidamente la retención del ISR de conformidad a los artículos 90 y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. ---
Ahora bien, por lo que respecta al exento referido en el artículo 93 fracción XIV de la misma Ley, se advierte que de igual manera sí fue realizado bajo el rubro denominado "*Ingreso Exento*", esto de conformidad a los términos referidos en dicho artículo. -----

Es por todo lo anterior que la Magistrada ponente, propone declarar PARCIALMENTE FUNDADO el incidente, ya que no se realizó el pago dentro del plazo de quince días como se ordenó en la sentencia del expediente TEEP-JDC-227/2021, sin embargo, en los autos del expediente se advierte que ha existido voluntad por parte de la autoridad responsable de pagar. -----

En consecuencia, se le debe de Ordenar a la responsable, el pago a cada uno de los promoventes.-----

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Asunto Especial 069 de dos mil veintidós; promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la entonces candidata del partido político de Morena a la presidencia municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, por el presunto uso indebido de recursos públicos al utilizar programas de salud para realizar campaña. -----

La Magistrada ponente, plantea declarar la INEXISTENCIA de la conducta, toda vez que del análisis de los autos que integran el expediente, es posible desprender que la denunciada no fungía como Presidenta Municipal de dicho municipio, por lo que no se acredita el acceso al erario público y el destino de recursos para su campaña; además, de los informes rendidos por la Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento y del Director de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, se desprende que, no se llevó a cabo ninguna Jornada de Vacunación en la fecha referida por el denunciante. De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al asunto especial 93 de 2022; denunciado por una ciudadana integrante de un Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, en contra de quienes entonces fungían como Presidente Municipal y Asesor Jurídico de dicho Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género en su contra.-----

Del análisis de las constancias que integran el expediente, la Magistrada ponente, propone declarar la INEXISTENCIA de la violencia política por razón

MCRJ/IAB

de género de la denunciada, toda vez que se estima que no se cumplen integralmente los requisitos establecidos en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. -----

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de sentencia consistente en el Asunto Especial 105 de dos mil veintidós; promovido por un ciudadano, en contra de Francisco Xavier Rodríguez Rivero, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Libres, Puebla, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de veintidós publicaciones en la red social denominada Twitter. -----

La Magistrada ponente, propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, toda vez que de los autos que obran dentro del expediente, es posible desprender que el denunciado solicitó licencia temporal, la cual transcurrió del doce de mayo al siete de julio de dos mil veintiuno, por lo que se puede concluir que el denunciado no tuvo acceso al erario público y no pudo destinar recursos públicos del Ayuntamiento de Libres, Puebla, para su campaña; además, las publicaciones denunciadas fueron realizadas dentro de los periodos de la campaña. -----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia consistentes en el Asunto Especial 108 de dos mil veintidós; promovido por el Partido Político MORENA, en contra del entonces candidato del partido político Compromiso por Puebla a la Presidencia Municipal de Huehuetlán el Chico, Puebla, por posibles actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, y por culpa in vigilando al partido antes referido. -----

La magistrada ponente propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, toda vez que cómo se advierte de las actas circunstanciadas y de los autos que integran el expediente, no es posible desprender que el denunciado hubiese asistido al evento y la fecha en que se realizó o publicó, es por lo que así no se acreditan los elementos. -----

En consecuencia, se propone la inexistencia de la culpa in vigilando por parte del Partido Político Compromiso por Puebla. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía 95 de 2022; presentado por la Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento de



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Xayacatlán de Bravo, Puebla, en contra del Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós emitido Instituto Electoral del Estado en el expediente SE/PES/MMP/020/2022, al considerar que se realizaron una incorrecta interpretación y cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado el tres de julio de dos mil veintidós por este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-088-2022, al no dictar las medidas cautelares ordenadas en este y reservarlas hasta que desahogaran las diligencias de investigación preliminares conducentes.-----

Del análisis de las constancias que integran el expediente, la Magistrada ponente propone sobreseer la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, el 14 de junio de 2022 la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado determinó la medida cautelar respectiva, de igual manera la Fiscalía General del Estado dictó las medidas de protección a favor de la promovente. -----

Lo cual trajo como consecuencia el cumplir con la pretensión de la promovente en el juicio en que se actúa; actualizándose así la causal establecida en los artículos 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, las cuales refieren que se debe de sobreseer el juicio cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente se quede sin materia. -----

Es la cuenta Magistradas y Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretaria. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sirvasé tomar la votación correspondiente. -

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De acuerdo con los seis proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto del incidente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **227/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por los promoventes, en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. SE ORDENA al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, que realice el pago correspondiente a cada uno de los promoventes en términos de lo precisado en el considerando **QUINTO** del presente fallo.--

-Respecto del asunto especial 69/2022 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Guadalupe Siyanca Peregrina Diaz en términos de lo razonado en el apartado **SEXTO** de la presente sentencia. -----

-Por lo que hace al asunto especial 93/2022 se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política por razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.----

-Respecto del asunto especial 105/2022 se resuelve:-----

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Francisco Xavier Rodríguez Rivero en términos de lo razonado en el apartado **SEXTO** de la presente sentencia. -----

-Por lo que hace al diverso 108/2022 se resuelve: -----

ÚNICO. Son **EXISTENTES** las conductas atribuidas a Norberto Roldan Ariza y al Partido Político Compromiso por Puebla.-----

-Finalmente, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 95 del presente año, se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración de este pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Perdomo.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes señoras Magistradas y señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 18 del presente año, interpuesto por los Representantes del Partido Movimiento ciudadano en contra del Acuerdo CG/AC-046/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de abril de la presente anualidad, a través del cual se reajustó el monto asignado para el financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós. -----

En el presente recurso de apelación, la ponencia advierte que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios. -----

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del Código Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconocen para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.-----

Esto es así, ya que no se busca controvertir directamente el Acuerdo impugnado o las razones que lo sustentan, por el contrario, se busca de manera indirecta enderezar motivos de disenso contra los efectos derivados de la sentencia que dio origen al acuerdo impugnado, como se explica a continuación.-----

En efecto, del agravio expuesto por el partido actor se desprende que se endereza realmente a combatir los efectos de la sentencia emitida por este organismo jurisdiccional, esto es, si bien se señala como acto impugnado el

MCRJ/IAB

acuerdo emitido por la autoridad responsable, lo cierto es que la presunta vulneración del acto la hace depender de lo resuelto por esta Tribunal en los recursos de apelación TEEP-A-003/2022, y acumulados cuyo cumplimiento a su vez, considera ilegal.-----

En ese sentido, al existir en este caso una sentencia que tiene el carácter de definitiva e inatacable por mandato constitucional, y que además este Tribunal está obligada a velar por su plena ejecución, su cumplimiento en sí mismo no puede ser materia de análisis en este medio de impugnación, porque en esencia se rige por las mismas razones que conforman la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de una instancia terminal, como lo sería en el caso este Tribunal. -----

Esto, pues si bien se pretende modificar la sentencia de mérito, la vía para efectuarlo es a través de la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y en su caso, el recurso de reconsideración (como lo hicieron otros partidos políticos) y no por este medio impugnativo.-----

En la especie, se trata igualmente de una secuela procedimental que ha agotado sus etapas hasta el pronunciamiento de un fallo emitido por la máxima autoridad jurisdicente en nuestro país, por lo que es inatacable controvertir la misma en los términos que lo espera el recurrente, pues como se ha dicho, el acceso a la justicia no le ha sido negado, sino que más bien se trata de cosa juzgada sobre la cual, la interposición de un recurso primario no puede prosperar dados los efectos del fallo federal.-----

El valor de cosa juzgada material afín a la seguridad jurídica, significa que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior con el que tenga identidad de causa, sujetos y objeto. Asimismo, mediante el efecto de vinculación positiva, el Juez de un proceso posterior, a la hora de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, se encuentra vinculado por las sentencias dictadas con anterioridad a los asuntos prejudicialmente conexos, y ello porque es fundamental mantener armonía entre las resoluciones judiciales.-----

La cosa juzgada responde al principio "non bis in idem" que ya los romanos en su antiguo derecho habían incorporado a sus procesos judiciales, y permitía oponer la excepción de "exceptio rei iudicatae" para detener la acción. El objetivo de la cosa juzgada es lograr estabilidad y seguridad en las



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

relaciones interpersonales, y no estar sujeto constantemente a la zozobra por demandas futuras, luego de ya existir sentencia firme en un caso judicial, acorde a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal. -----

En conclusión, se actualiza una notoria y manifiesta causal de improcedencia, al actualizarse la figura de la cosa juzgada, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario, por favor.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: ¿Sí? -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Un poco más lento por favor, ha Adriana, le está costando un poco de trabajo traducir a lengua de señas; y a nosotros nos está costando un poco de trabajo seguir porque se cortó un poco, ¿puede ser un poco más lento? Gracias. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Perdón.-----

En conclusión, se actualiza una notoria y manifiesta causal de improcedencia, al actualizarse la figura de la cosa juzgada, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación. -----

En consecuencia, se propone SOBRESEER el presente asunto al haberse actualizado la figura jurídica de cosa juzgada.-----

Ahora procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 98 del presente año, promovido por un ciudadano que se auto adscribe con discapacidad visual, en contra de la presunta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Puebla, en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad. -----

Esta ponencia considera que le asiste la razón al Actor cuando alega que el Congreso del Estado no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, a fin de eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad. -----

Ello, porque si bien la Constitución, de forma expresa no impone la obligación de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, lo cierto es que, dicha obligación tiene como fuente los tratados internacionales.-----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Eelctoral del Poder Judicial de la

MCRJ/IAB

Federación, tiene una línea sólida de precedentes en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, como se desprende del apartado correspondiente de la sentencia, donde ha señalado la necesidad de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos para las personas con discapacidad, así como todas aquellas medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. -----

En tal virtud, se considera que el Congreso del Estado tiene la obligación de establecer medidas en favor de las personas con discapacidad, para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas en esa situación. -----

Esto porque, como se evidencia en el proyecto puesto a su consideración, existe un mandato constitucional y convencional que vincula al Congreso del Estado a establecer disposiciones que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas con alguna discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político-electoral, máxime si las medidas son pertinentes dada la evidente exclusión política y social mencionada previamente. -----

Si bien, los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal, reconocen el derecho de participación política de todas las personas, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la ley, lo cierto es que, no está cumplida la obligación de garantizar la participación igualitaria de las personas con discapacidad, porque al remitir a la ley no se hace cargo de las cuestiones estructurales que complican el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual es contrario al modelo social de discapacidad, pues esa formulación neutral puede constituir discriminaciones indirectas, pues esos requisitos podrían no ser cumplidos por la condición de las personas con discapacidad. En mérito de lo anterior, se considera que asiste razón al actor en cuanto alega que el Congreso del Estado ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad, toda vez que ni en la Constitución Local ni en el Código Local se prevén medidas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

discriminación.-----

Asimismo, este Tribunal pueda ordenar al Congreso de Local legislar para que las personas con discapacidad ocupen cargos públicos en determinados órganos o autoridades electorales como solicita el Actor, ya que, el nombramiento de tales autoridades es facultad de otros órganos, como son el Consejo General del INE y el Senado de la República, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

En consecuencia, se propone declarar existente la omisión reclamada y ordenar al Congreso del Estado que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social y a sus obligaciones internacionales expuestas en el proyecto. -----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrado Rodríguez Perdomo por favor. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Muy buenas tardes, Magistrada Idamis, Magistrada Presidenta Norma. Quiero mencionar respecto del JDC-98, que es una resolución nueva, que va abrir parámetros dentro de las nuevas reformas que puede haber en materia electoral; sin embargo, creo que es muy importante esta resolución que estoy poniendo a consideración del pleno y que será yo creo aprobada. Sin embargo, creo que es algo muy importante que la ciudadanía debe conocer.-----

En el proyecto que pongo a su consideración se propone que el presente asunto debe de juzgarse conforme al modelo social de discapacidad, como se expone a continuación.-----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el modelo social de discapacidad propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. -----

Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con

MCRJ/IAB

discapacidad sean tomadas en consideración. -----

Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. -----

De manera que, el máximo Tribunal Constitucional sostiene que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de otras medidas que atenúan las desigualdades. -----

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. -----

Debido a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales, debemos asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía. -----

Ello, no desconoce la existencia de lo que se ha identificado como la nueva ola del modelo social: el modelo de la diversidad. En este modelo se propone concebir la condición individual de la discapacidad de una manera diferente, incluyéndola en el debate, la teoría y respuestas sociales y jurídicas. -----

Dicho modelo destaca el valor de la diversidad como enriquecedor de la sociedad y propone el uso de la expresión "diversidad funcional" en reemplazo de "deficiencia" a fin de deconstruir cualquier noción que suponga una connotación negativa respecto a la condición de discapacidad. -----

En ese sentido, se ha destacado la necesidad de que las y los juzgadores



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

empleemos una perspectiva de discapacidad en la que se visibilicen las barreras sociales que enfrentan las personas con diversidad funcional pues la respuesta a sus problemas no puede ser neutra. Así, se ha sostenido que el abordaje de los problemas que se planten debe observarse como una cuestión de derechos humanos (en el que las personas son las titulares de derechos), con perspectiva de interseccionalidad y con diseño universal. -----

Conforme lo anterior, la propuesta observa el modelo social de discapacidad para resolver el presente asunto, tomando como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad y que los mismos deben ser interpretados de la forma más favorable, a fin de lograr su inclusión y participación social plena.-----

En principio, debe señalarse que la Sala Superior en diversos asuntos consideró que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema. -----

Es decir, las omisiones legislativas estudiadas por la Sala Superior han versado sobre obligaciones derivadas de un mandato del Poder Reformador de la Constitución.-----

Sin embargo, también ha sostenido que se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales. -----

Es decir, la Sala Superior en su ejercicio interpretativo ha sostenido que las autoridades tienen obligaciones no solo impuestas por mandatos previstos en la Constitución, sino que también derivado de los tratados internacionales, en términos de los artículos 1º y 133, de la Constitución. -----

Esto porque el artículo 1º constitucional debe interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 del mismo ordenamiento, por lo que el parámetro de análisis del control constitucional que deben ejercer todos los jueces del país, se integra, entre otros, por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. -----

En tal virtud, se puede actualizar una omisión legislativa si el Poder Legislativo no cumple con sus obligaciones derivadas de mandatos impuestos por

MCRJ/IAB

tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. -----

Es importante recalcar que la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Asimismo, se prevé que queda prohibido todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad. -----

Lo que se suma a diversos convenios internacionales de los que nuestro país es parte, y quienes también establecen dichos criterios. -----

En razón de lo anterior, la Sala Superior tiene una línea sólida de protección y garantía hacia los derechos políticos-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, de las personas con discapacidad, de ahí el sentido de la propuesta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrado. ¿Magistrada? -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Muchas gracias, buenas tardes Magistrada Presidenta Norma. Magistrado Adrián, de igual manera quiero referirme al proyecto de sentencia del juicio de clave **TEEP-JDC-098/2022**, en el que adelanto el sentido de mi voto que será a favor, sin embargo, por la trascendencia del asunto que nos ocupa, quiero hacer evidente, la omisión legislativa que existe a nivel local en materia de derechos político electorales de las personas con disminución visual. -----

Como lo señala muy acertadamente el proyecto, la omisión legislativa se da en el caso, cuando el Poder Legislativo no ha cumplido con su obligación constitucional derivada de instrumentos internacionales, de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad. -----

Vivimos en un mundo con una población muy diversa, somos de todas las formas, colores, tamaños y tenemos capacidades distintas unos de otros; así que nuestra meta como servidores públicos es lograr la igualdad sustantiva en el ámbito que nos compete. -----

La diversidad en nuestra población, debe ser visibilizada y atendida por los servidores públicos a través de acciones afirmativas, que inhiban la discriminación que los grupos vulnerables, y propicien la participación activa de todos y de cada uno de sus integrantes. -----

La lucha es constante y aunque existe un avance, es necesario continuar exigiendo los derechos de las personas con capacidades diferentes. -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

En materia de derechos político electorales, la falta de legislación a favor de personas con capacidades diferentes amplía las brechas existentes en la inclusión a la vida político electoral de estos grupos vulnerables; hemos atendido con certeza, entereza y fuerza, a otros grupos, como las mujeres, la comunidad indígena, entre otros, sin embargo, aún no vemos, perdón en las legislaciones, el compromiso del Estado de brindar las oportunidades necesarias para que las personas con capacidades distintas, puedan ejercer libre y plenamente sus derechos. -----

En esta oportunidad, me gustaría invitar no solamente al Congreso del Estado, sino también a los Partidos Políticos y a las autoridades electorales, a buscar la inclusión de todas las personas con capacidades diferentes de todos y cada uno de sus actos. -----

Las y los ciudadanos con debilidad visual forman parte integrante de nuestra sociedad, y no solo deben ser considerados para integrar los órganos de gobierno, y para ejercer su derecho al voto; también deben tomarse en cuenta al momento de emitir la propaganda electoral, de realizar los eventos de campaña, en el de sus páginas oficiales sean aptas para ellos; la inclusión en cada acto, nos ayudará a lograr la igualdad sustantiva. -----

Estas acciones materializan el cumplimiento a la obligación de no discriminar a nadie, prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal. -----

Las y los integrantes de las instancias gubernamentales o públicas, deben promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con capacidades diferentes, asegurando su plena inclusión en la sociedad; como lo expresa la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; que además indica la imperiosa necesidad de implementar acciones afirmativas que permitan la integración de todas las personas sin importar su condición física, de tal manera que puedan incorporarse y participar en la vida política, económica, social y cultural del país. -----

Agradezco que la sociedad, promueva este tipo de juicios que abona al mejoramiento de nuestro marco normativo, y forja un precedente en la participación de la ciudadanía, es cuánto, gracias. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrada. Si me lo permiten también haré el uso de la voz al referirme al mismo medio de impugnación al que se han referido mis pares, ya casi lo han dicho todo y por eso es que

hablare a partir de un dato estadístico y de mi propia experiencia, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ratifica su compromiso de impartir justicia electoral de manera incluyente, con atención a las minorías poblacionales, de acuerdo con el censo de población y vivienda 2020 del Instituto Nacional De Estadística Y Geografía cerca del 10% de la población en el Estado De Puebla vive con algún tipo de discapacidad, lo que equivale a cerca de 680,000 mil poblanos y poblanas de este total el 46 punto 4% quienes ceguera o algún tipo de debilidad visual. -----

En mi experiencia personal previo al estudio de la carrera de derecho tuve la oportunidad, la fortuna, de trabajar en un espacio en donde asistían muchos débiles visuales, muchos ciegos y por eso es que me atrevo a asegurar que se sienten excluidos de la sociedad, cuando las autoridades de los entes gubernamentales, la propia ciudadanía, no entendemos que ellos tienen una realidad distinta, los esfuerzos no han sido suficientes, es evidente, sigue habiendo personas discriminadas por alguna condición, ya lo decía la Magistrada Idamis, no solo género, no solamente color de nuestra piel, no solamente raciales, incluso la propia religión, es increíble como en este estadístico advertimos una gran cantidad de personas que necesitan, que merecen, ser incluidas en esta Puebla, necesitan que las instituciones, entes gubernamentales y la ciudadanía trabajemos por y para ellos. -----

Por eso, de esa manera yo también reconozco el esfuerzo que se realiza por estas asociaciones, por ser visibilizados, también hay que decirlo, no somos la primera autoridad electoral local que resuelve un asunto en este sentido, ya ocurrió en otras partes del país, como por ejemplo, en San Luis Potosí como ya lo mencionó el magistrado Perdomo, la propia Sala Superior y es así como se van abriendo los caminos, se van creando los puentes poco a poco para generar una inclusión real, para generar condiciones en las que todas y todos podamos ejercer nuestros derechos, en este caso, político electorales de manera libre y de manera responsable. -----

Estoy segura que los señores legisladores, las señoras legisladoras de nuestra entidad federativa, están atentos, son conscientes, empáticos y son sensibles a este tipo de necesidades, sé que en breve tomarán y adoptarán las medidas correspondientes para que juntas, juntos podamos generar una sociedad incluyente e inclusiva. -----



Y en ese sentido también adelantó el sentido del voto, qué es a favor del proyecto, ¿hay una intervención más? Secretario General de Acuerdos, no hay más intervenciones, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto recurso de apelación **18/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado **3** de la presente sentencia. -----

-Finalmente respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **98/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **existente** la omisión reclamada, de conformidad con el apartado de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso de Estado, al Instituto Electoral del Estado y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el numeral **7** de esta ejecutoria.-----

TERCERO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos la traducción a plantilla braille, realizando al efecto, desplegando al efecto, las facultades correspondientes.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

Doy cuenta con los Recursos de Apelación 19 y 20 del año que transcurre, interpuestos por los medios de comunicación MTP noticias y Realidad 7, respectivamente, así como del juicio de la ciudadanía 91 del presente año, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de mayo del año que transcurre, mediante la cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local determinó decretar medidas cautelares a favor de una ciudadana en su calidad de denunciante en un procedimiento especial sancionador. -----

Superados los requisitos de procedencia, la Ponencia advierte que, de los escritos de demanda, la y los promoventes señalan los siguientes agravios: primero, la falta de elementos de prueba para decretar Violencia Política en razón de Género, así como la indebida valoración de diversos medios de prueba; La indebida notificación a la denunciada Elvia Cruz López, por un error en su nombre. La vulneración al derecho a la libertad de expresión; y Que La comisión responsable incurrió en falta de exhaustividad al analizar la nota periodística que se le atribuye al medio informativo "realidad 7". -----

En ese sentido, después de un análisis de las constancias que obran en el expediente de la cuenta; respecto al primer agravio se desprende que no le asiste la razón a la parte actora, derivado a que no se vulnera su derecho de audiencia o que se haya hecho una indebida valoración probatoria, ya que como se menciona en el proyecto, no resulta el momento procesal oportuno, toda vez que las manifestaciones realizadas corresponden a la resolución de fondo del procedimiento sancionador, lo cual no ha ocurrido. -----

Respecto al segundo agravio, de igual forma, se propone declararlo INFUNDADO, ello, pues del estudio no se desprende que exista falta de exhaustividad, ni de fundamentación y motivación en el actuar de la Comisión responsable, ya que con los diversos requerimientos que realizó, se obtuvo que, Elvia Cruz Lopez es el nombre correcto de quien ostenta el cargo de Directora General de MTP Noticias, lo que revela que sí se identificó plenamente quien tenía el carácter de denunciada, además de que se emitió la aclaración de sentencia correspondiente, misma que fue notificada correctamente. -----

Por cuanto al tercer agravio, la Magistrada Ponente advierte que, contrario a



lo que establece el actor, la resolución impugnada sí se realizó bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo cual no excede los límites de la libertad de expresión que tienen los medios periodísticos para realizar una crítica política, ya que el hecho que se denuncia se relaciona con actos que pudieran consistir en Violencia Política en Contra de las Mujeres, en cualquiera de sus formas o expresiones, siendo esta una medida provisional en tanto se resuelve la controversia de fondo, misma que se estima acertada y apegada a derecho. -----

Finalmente, respecto al cuarto agravio, esta Ponencia refiere que no asiste la razón al actor, ya que la Comisión Responsable, no incurrió en una falta de exhaustividad, ello porque destacó las razones por las que consideró que debía decretarse la medida cautelar consistente en el retiro de la nota periodística, lo anterior al haber realizado un correcto estudio preliminar de los hechos denunciados. -----

Por lo anterior, en términos de lo que se razona en el proyecto, se propone al pleno declarar INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, y CONFIRMAR la resolución impugnada. -----

Ahora, doy cuenta con el incidente de inejecución de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 7 de este año, el cual se originó derivado de que, la resolución dictada el pasado doce de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del procedimiento intrapartidista identificado como CNHJ-PUE-284/2021, no contaba con los elementos necesarios para tener por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del Juicio de la Ciudadanía en comento. -----

Al respecto, se propone al pleno SOBRESEER el presente incidente de inejecución de sentencia, toda vez que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-260/2022, este Tribunal revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitida el doce de abril, por lo que resulta inconcuso que el acto que originó el presente incidente ha dejado de existir y por tanto se actualiza la causal establecida en el artículo 372 fracción II del Código Electoral. -----

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 21 del presente año, interpuesto por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución de catorce de enero de dos mil veintidós, mediante la cual, la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA determinó sobreseer su queja presentada el veinticinco de agosto del año inmediato anterior.-----

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-114/2022.-----

Una vez superados los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente advirtió que el actor señala en su escrito de demanda los siguientes agravios: Que la responsable no llevó a cabo un análisis congruente y exhaustivo, de lo planteado en su queja inicial, y que resulta incongruente que la responsable haya estimado por un lado, que la queja fue presentada en tiempo, y por el otro, que la misma resultó extemporánea, pues este último supuesto no se actualiza, ya que la violación denunciada era de tracto sucesivo. -----

Ahora bien, por cuanto hace al primer motivo de disenso, el promovente controvierte los razonamientos por los cuales la Comisión sustentó la determinación de sobreseer el medio de impugnación intrapartidista, en ese sentido, la Magistrada Ponente considera que le asiste la razón al actor, ya que del estudio realizado, se advierte que la responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva dentro del expediente intrapartidista con la finalidad de conocer de manera plena la verdad sobre los hechos denunciados, lo cual generó que no se allegara de todos los elementos necesarios para emitir la resolución impugnada. -----

Por otro lado, respecto al segundo agravio, la Magistrada Ponente considera que, tiene razón el actor respecto a su manifestación de que la queja presentada era tracto sucesivo, por lo que, en su caso la Comisión Responsable no podía sobreseer el procedimiento sancionador por considerar extemporánea la presentación de su escrito inicial. -----

En consecuencia, se propone al pleno declarar **FUNDADOS** los agravios expuestos por el actor, y **REVOCAR** la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.-----

Enseguida, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 96 y 97 de este año, los cuales fueron promovidos por una ciudadana en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en las que tuvo por infundados sus agravios esgrimidos en su escrito de queja intrapartidista. -----



En primer término, se propone al pleno acumular los juicios de referencia al guardar conexidad en los mismos.-----

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que la incoante se duele de la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de las resoluciones impugnadas, toda vez que, a su juicio la autoridad responsable utilizó ordenamientos legales que no resultaban aplicables al caso concreto sin argumentar las razones por las que fueron empleadas, además de que, fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos hechos valer por la incoante en las quejas primigenias. -----

Al respecto, la Magistrada Ponente advierte que la responsable omitió motivar las razones que la llevaron a utilizar una normativa ajena en la resolución del procedimiento sancionador interpartidista, aunado a que como lo refirió la actora no analizó la totalidad de los hechos y pruebas que relacionó en su queja, ya que se limitó a enunciar sobre las pruebas ofrecidas y los efectos que tuvieron en el pasado proceso electoral, sin observar que la litis central del asunto estaba relacionada con la investigación de la supuesta actuación indebida de distintos integrantes de los órganos de MORENA .-----

Derivado de lo anterior es que se propone al pleno declarar FUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, revocar las resoluciones partidistas para los efectos precisados en el proyecto.-----

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 99 del presente año, interpuesto por un ciudadano, en contra de la determinación de veintisiete de junio, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual sobreseyó el procedimiento ordinario sancionador instaurado por el ahora actor.-----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, la Magistrada Ponente advirtió la actualización de la causal de terminación del proceso judicial, prevista en la fracción III del artículo 372 del Código de la materia, ello, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública virtual de veintidós de junio, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales 476/2022, revocó el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que realizara diversas acciones, mismas que dieron origen al

procedimiento ordinario sancionador de cuenta, de ahí que al existir un cambio de situación jurídica se propone al pleno sobreseer el presente asunto. -----

Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada. Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. En consecuencia, respecto de los recursos de apelación 19 y 20 de la presente anualidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **91/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022, al diverso TEEP-A-019/2022, por ser este último el más antiguo. --

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada. -----

-Respecto del incidente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 7/2022 se resuelve: -----

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara el **SOBRESERIMIENTO** del incidente de mérito. -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **21/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **96 y 97 de la presente anualidad** se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-097/2022 al diverso TEEP-JDC-096/2022 por ser este último el más antiguo. -----

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-Finalmente, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **99/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de lo precisado en el considerando **SEGUNDO**, rector esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con ocho minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Muchas gracias a todas a todos, recuerden hoy es 25 agosto, día naranja eliminamos la violencia en contra de mujeres y niñas. -----

Muchas gracias Adriana y excelente tarde. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

